En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pflege y, Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"S., M. A. s/ denuncia apremios ilegales"** (Expediente N° 21.425-92-T.II-Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 175: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra la sentencia definitiva que condena a M. I. R. y a B. O. M., la defensa interpuso impugnación ordinaria.

El Tribunal Unipersonal de la ciudad de Trelew, mediante sentencia dictada el día 11 de junio del año dos mil ocho, condenó a M. I. R. y a B. O. M., como co-autores responsables del delito de vejaciones a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena (dos años) y costas, por el hecho ocurrido el día 17 de marzo del año 2007, cometido en la ciudad de Trelew, en perjuicio de F. E. G..

El hecho objeto de acusación ha sido relatado por la Fiscal General en la audiencia de la

siguiente manera: *"... el sucedido presuntamente el 17 de marzo de 2007, aproximdamente a las 03.00 horas, cuando mientras F. E. G. transitaba junto a sus amigos L. S. y L. M. por la calle Pascuel Daleoso, a media cuadra del destacamento policial llevando una botella de cerveza llena, son detenidos y se los identifica y ante la pregunta de F. G. sobre la identidad de los policías, R. le responde "Ah, te hacés el gallito". Luego es esposado por otro de los agentes, lo tiran entre los dos al piso y lo empiezan a golpear. Mas tarde es introducido al móvil *** donde también es golpeado por uno de los efectivos policiales, produciéndole politraumatismo de cráneo, tórax y codo derecho, excoriaciones anulares en muñeca derecha"* (v. fs. 105 y vta. del acta de audiencia).

Que a fs. 147/9 se encuentra agregada la impugnación interpuesta por el doctor R. A. M., abogado defensor de M. I. R..

En primer término denuncia que el Ministerio Público Fiscal no había cumplido con los plazos procesales acumulativos, perentorios e improrrogables de los artículos 29 y 282 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar sostiene que ni la Fiscalía ni la parte querellante han cumplido sus obligaciones de contrarrestar la inocencia de su defendido, demostrando culpabilidad con pruebas legales e irrefutables.

Por otro lado, a fs. 151/5, obra la impugnación de J. E. R., Defensor Oficial, en representación del imputado B. O. M..

También sostiene la preclusión de los plazos procesales, indicando que en la presente investigación habían transcurrido los quince días hábiles del artículo 269 y los seis meses que indica el artículo 282 como límite de duración de la investigación.

Existe también coincidencia en el segundo punto del recurso, ya que denuncia insuficiencia probatoria para acreditar la existencia del hecho denunciado.

Expuestos los motivos de las impugnaciones, corresponde ingresar al análisis de los mismos y de la sentencia.

En primer lugar responderé al primero de los agravios denunciado por ambos defensores, relacionado con el plazo previsto en el artículo 282.

Si la apertura de la investigación se solicitó el 20 de junio de 2007 –v.fs.1-, y la acusación se presentó el 19 de diciembre del mismo año –v.fs.53/7-, la misma ha sido interpuesta dentro del plazo legal –artículo 282 del C.P.P..

En el cómputo y eventual vencimiento que da lugar a la caducidad y consecuentemente el dictado del sobreseimiento, no puede estar incluído un plazo ajeno a la norma.

En cuanto al segundo agravio referido a la configuración o no del delito de Vejaciones, observo lo siguiente:

Tanto la víctima –F. E. G.- como sus compañeros –L. M. y L. S.-, refieren que el mencionado en primer término sufrió una intensa golpiza por parte de los uniformados. Así, destacó G., que luego de ser esposado, fue arrojado al piso y allí le aplicaron patadas, y atinó a cubrirse la cara, con lo cual aquellas iban dirigidas a distintas partes del cuerpo.

Por su parte el testigo M., aumentando la ferocidad de la golpiza, dijo que a la víctima la esposaron de una mano y al mismo tiempo le pegaron patadas y también con el machete. Agregó que G. no se resistió y estuvo esposado en el suelo.

El testigo S., refirió que el accionar de los uniformados consistió en "golpes de puño, puntapiés en el cuerpo, y con el garrote en la cabeza", mientras la víctima estaba de pie, y cuando cayó al suelo, continuaron golpeándolo.

Va de suyo que se les otorga credibilidad a estos testimonios, debe existir un correlato fáctico entre la intensidad de la agresión que dijeron haber sufrido o bien presenciado y las consecuencias lógicas en el cuerpo de aquél que las recibió.

Sin embargo este correlato no lo encuentro debidamente acreditado en autos, dado que sólo se

ha verificado la existencia de meras "excoriaciones", lesiones que como bien explican los facultativos, no pasan de interesar sólo la superficie de la piel del ofendido.

En efecto, según surge del legajo de prueba que corre por cuerda al presente, el médico policial F. N. Z., al extender el certificado médico, sostiene que G. presenta excoriaciones en el ojo y en el codo.

Por otro lado, el médico de guardia, doctor R. A. O., certificó que sólo observó excoriaciones en dedo anular, mientras que el paciente le refería traumatismo de cráneo y tórax. Agregó que de las placas radiográficas no surgieron lesiones óseas.

El doctor O. A. H., médico forense, refirió que al momento del exámen el menor no presentaba signo lesional alguno o posible etiología post traumática.

Si bien es cierto que el delito reprochado no requiere la efectiva producción de un cuadro lesional en el cuerpo del damnificado, no menos cierto que la inexistencia de su comprobación pone en tela de juicio la entidad y fundamentalmente la credibilidad de los testigos que han depuesto en la audiencia pretendiendo poner el acento en el despliegue de un accionar absolutamente incompatible con el resultado que aquél razonablemente y lógicamente debía ocasionar, dado la multiplicidad (dos sujetos)

que las ocasionan de distinta manera, ya sea puntapiés, golpes de puño y golpes con un objeto que –según indicaron- suele usar personal policial.

Pero nada de esto ha sido analizado en la sentencia, y es entonces en este punto que recepto como arbitraria la valoración efectuada, pues no basta como fundamento para la condena la mera enunciación de los dichos de los testigos, sino que en su apreciación se debe tener en cuenta todos los extremos o circunstancias que contribuyen a dilucidar la entidad probatoria de los mismos y el juicio que sobre ellos se produzca, también participa de la característica de un juicio humano y por tanto falible, no obstante lo cual el juez está obligado a producirlo.

Para esta elaboración el juez cuenta con las posibilidades que le brindan los principios de la ciencia, la lógica y la experiencia, a los fines de llegar a un estado de convicción al que puede llegar la razón humana con pretensión de certeza en la reconstrucción de los hechos históricos.

En razón de las consideraciones efectuadas, propongo se declaren procedentes las impugnaciones interpuestas por la defensa, en cuanto al segundo punto de las mismas, y consecuentemente se absuelva a M. I. R. y B. O. M. del delito de vejaciones.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a la Sala por consecuencia de las impugnaciones deducidas por el Defensor Particular, doctor R. A. M. (fojas 147/149) y el Defensor Oficial Javier E. Reuter (fs. 151/155), la sentencia del Juez Penal de la ciudad de Trelew, que decidió: **1)** el rechazo de los planteos de las Defensas sobre: la acusación fuera de término del Ministerio Público Fiscal, la ilegalidad del informe médico, la nulidad de la pericia médica por falta de notificación a la contraparte y la impugnación del reconocimiento impropio, y, **2)** la condena de M. I. R. y de B. O. M. a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena (dos años) y accesorias legales y costas (arts. 12,19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP) en orden al delito de Vejaciones (art. 144 bis inc.2do. 45 del C.P.) en relación con el hecho ocurrido el día 17 de Marzo del año 2007 en la Trelew, del que resultó víctima F. E. G..

De la semblanza del caso y de los contenidos de los recursos se hizo cargo el doctor Rebagliati Russell quién, como es de su estilo, se centró en los aspectos cruciales de cuanto interesa.

Ello me exime de volver sobre el particular, para no incurrir en reiteraciones infecundas, y me habilita a concurrir sin dilaciones al

propósito convocante: la inspección de la sentencia.

II. Voy a prologar el trabajo con un anticipo: mi desacuerdo parcial con el primer sufragio y la propuesta de que la sentencia en crisis sea confirmada en todas sus partes.

En los renglones que siguen expondré las razones.

He dicho del modo visto porque he de adherir a la posición del distinguido Ministro en punto a las objeciones procesales articuladas por los defensores, pero no así- como lo anuncié- con las conclusiones acerca del fondo de la cuestión.

III.1. Caducidad en la etapa preparatoria

En lo que atañe a la primera objeción referida a la caducidad de la etapa preparatoria que hubiera impuesto el dictado del sobreseimiento de definitivo de los incusos, estimo que el "a-quo" contestó acertadamente las invocaciones.

El enfoque normativo otorgado por el Juez Penal al tópico ha sido correcto y acorde a lo prescripto por los artículos 269, 282 y concordantes del Código Adjetivo, desvirtuando las lucubraciones de las partes referidas al lapso que comprende la etapa de investigación preliminar realizada por el Fiscal que no presenta ninguna irregularidad, ni se ha denunciado otra que aquella que motiva.

Bien puede leerse en el Código, cuya redacción se ha mantenido a pesar de la reciente reforma, que la investigación ha de concluirse, salvo casos especialmente reglados, en el término de seis meses computables a partir de la apertura de la investigación.

Aquella es la que contempla el art. 274 del C.P.P, modificado por Ley 5817, que mantiene su condición de "dies aquo" a los fines de la finalización del proceso.

Si en folios el acto del Fiscal ocurrió el 20 de Junio de 2007 y la Acusación que dio fin a ese período procesal sucedió el 19 de Diciembre de aquél año, no percibo que estén dadas las condiciones para la operabilidad del instituto liberatorio.

Como lo expuse de inicio, mi concordancia con el señor Ministro preopinante es plena al respecto. Él ha tratado la tópica con esmero y rematado con una afortunada frase, que comparto.

Para concluir soy de opinión que el plazo del art. 269 del C.P.P. es ordenatorio. Y lo era antes de la redacción que le otorgó la Ley 5817, que solo vino a dirimir cualquier controversia, pues su incumplimiento no aparejaba- en la versión antigua de la norma- sanción procesal alguna, salvo las responsabilidades funcionales genéricas del interviniente.

II.2. El asunto en clave de hecho, autoría y calificación legal.

Se trata éste de un tema en el que, sin perjuicio del alto concepto que tengo del colega que ha votado, mi perspectiva es diferente.

En efecto, en lo que toca la existencia del hecho en su objetiva materialidad y la autoría que le cupo a los aquí condenados, estimo que el Juez del juicio ha realizado un trabajo correcto de apreciación de la evidencia.

El "a-quo" analizó todos y cada uno de los elementos llevados al debate, mensuró adecuadamente la declaración prestada por el menor víctima y la relacionó con otras versiones de testigos directos del hecho que reforzaron su valor para convencer, añadiendo, en el análisis otros datos que le fueron suministrados durante el debate.

Veamos.

Cuando el Magistrado refirió a los testigos presenciales expresó: "*... Los tres testigos G., M. y S., son contestes en afirmar el mal trato dispensado por estos uniformados. Siendo su origen el haberle preguntado G. que se identificaran, ante tal proceder. F. G., concretamente refiere: viene otro Oficial –el más bajito- lo esposa, lo tiran al piso y le entran a pegar patadas y R. le pega con un palo, el que tiene la policía, entre la cabeza y la espalda y cae al piso. Lo suben al móvil y lo llevan a la seccional tercera. En el móvil le pegaba el más bajito sentado a su lado atrás,*

cachetadas en la cara y piñas en las piernas. L. S., al momento de relatar el episodio en que las sacaron la cerveza a M., dijo, G. le preguntó el nombre al oficial-R., de quien se entera su nombre en la Comisaría cuando se lo dijo a la madre de F.- y observa cuando lo agreden mediante golpe de puños, punta pies en el cuerpo y con el garrote en la cabeza; que lo hacían mientras F. estaba parado y después en el piso. L. R. M., fue contundente en la indicación de los imputados al decir. Lo esposa quien está uniformado –señalando en audiencia a B. M.- y después fue R. –señalándolo también. Relata un episodio posterior al hecho, cuando lo vuelve a ver el día 20 de junio para el día del amigo. Estaban en el pool con L. los siguió R. y en el pasaje, cuando iba hablando por teléfono, recibe golpe en la nuca, lo único que le dijo fue, de mi no te vas a reír, lo conoció y era la misma persona de R. que pegaba con el palo o machete en las costillas ..."

El Juzgador puso en valor, además, la declaración de M. A. S., madre de la víctima, quien manifestó que cuando fue a la Comisaría, le dijeron que el motivo de la detención de su hijo era porque andaban con una cerveza y estaba haciendo desorden en la vía pública. Afirmó que vio que su hijo tenía las muñecas raspadas, lastimadas, el brazo hinchado, el ojo marcado y la oreja como lastimada, le salía sangre y el

médico que estaba en la policía no lo revisó, que solo lo miraba de lejos y escribía.

Pero, lo reitero, esos elementos no fueron los únicos que configuraron el pensamiento razonado del sentenciante pues hay otros que, pasados por el tamiz de la sana crítica, autorizan a arribar a la misma conclusión, validando a la que se arribó.

El joven violentado no estaba ebrio al momento de producirse su aprehensión, ni tampoco el trío interceptado se hallaba causando escándalo en la vía pública, como expusieron los atribuidos y consignó el acta que fue elevada al señor Juez de Paz.

Al respecto, dos medios gravitantes: a. la desestimación del Magistrado de las contravenciones (ver al respecto la carpeta de prueba, en la que está la copia de la sentencia 130 del año 2007) b. el testimonio del médico policial que, tal respondiera luego de ratificar el certificado expedido, no verificó signo clínico de ebriedad, aunque sí lesiones, como ya se verá (escuchar registro de audio pista 3 y 4 del 29/05/2007).

Luego, se tiene la percepción de daños en el cuerpo expuestas por el médico Z., que reseñé en el párrafo anterior, y del doctor R. A. O., Médico del Hospital Zonal, ambos interrogados en el debate y cuyas conclusiones escritas fueron leídas y corroboradas.

El primero constató eritema en ambas muñecas y excoriaciones en codo derecho, además de eritema en ojo derecho.

Por su parte el doctor R. O., en su carácter de médico del Hospital Público, expidió un certificado que obra a fs. 3 de la carpeta de prueba donde detalla haber constatado en el cuerpo de G.: "*... excoriaciones anulares en muñeca derecha. Se realizan RX de cráneo (xyp) torax y codo derecho, donde no se observan lesiones óseas ...*" quien le refirió politraumatismo en cráneo, tórax y codo derecho. Ese certificado fue reconocido en la audiencia (pista 6 y 7 de la audiencia del 29/05/07) y el médico explicó allí sus anotaciones, que denotan alteraciones leves en la anatomía del paciente que trató.

A. H., el médico Forense, evaluó esas consideraciones sin advertir, al instante del examen, cuadro lesional alguno.

De esta forma, para mí, puede abonarse la veracidad de la versión del damnificado, sus circunstanciales compañías y la de su madre, elocuentes del trato dispensado por los imputados.

Este plexo echa por tierra la coartada de los incusos, quienes negaron la conducta reprochada, y vuelve inadmisible la atribución de insuficiencia de motivación.

El acierto del "a quo", finca en la tarea de

entrelazamiento de los hechos que, unidos a la manifestación de la víctima, rematan en el juicio de reproche emitido.

La circunstancia de que la argumentación de la sentencia importe valorar los elementos de cargo citados más arriba, otorgándoseles mayor incidencia en la formación de la convicción que el descargo formulado por los imputados, no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación. Porque dentro de nuestro sistema procesal de valoración de la prueba, de libre convicción o sana crítica racional, no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuáles elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena.

Si un individuo sano que camina por la calle es interceptado por una comisión policial (y conste que no niego la legitimidad de ese proceder) y luego es transportado a un recinto policial y el médico de allí verifica lesiones, no hay mucho que pensar para concluir en que la situación provocadora sucedió en ese ámbito de tiempo.

Si el sujeto cuando su madre lo busca, es llevado al Hospital público y esas improntas son verificadas, la situación se hace clara.

Si el sujeto y dos acompañantes refieren a violencia policial y sindican a las personas que no niegan ser los protagonistas del episodio,

pues la hipótesis relevante, la que puede llamarse certeza, fluye sin contradicción posible.

Vale repetir que aunque la valoración del testimonio de los menores de edad y, en este caso de la víctima, está infiltrada de mayores peligros de error, cierto es que el Juez del Juicio dio muestras de una actuación cautelosa y por demás prudente en su tarea de administrar justicia, valiéndose, para corroborar la versión de damnificado, de los diversos elementos que ya he citado.

En resumen la violencia policial existió y el causante fue tratado por los ahora condenados de ese modo, en las circunstancia de tiempo y lugar fijados por el Juez sentenciante. Este punto merece confirmación

VII. Calificación legal y pena

La tarea de subsunción ha sido la correcta.

El tipo objetivo de la figura de la condena importa la sanción de las "vejaciones", más explícitamente el Código Penal sanciona "...cualquier vejación..."

Desde lo semántico vejar es "...Maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerle padecer..." (ver Diccionario RAE, versión web).

La norma recoge este concepto del lenguaje coloquial. Por vejaciones la doctrina entiende a todo tratamiento mortificante para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes, pues se considera que se ataca a la consideración y el

respeto que todas las personas merecen.

Nótese que el Juez no ha puesto énfasis en el tono de la violencia, sino en la mortificación, en el agravio, de esa manera se sustrajo de la agravante del párrafo final.

No hay dificultad para verificar la existencia del tipo objetivo, ni para descartar la antijuridicidad y culpabilidad de los atribuidos, de modo entonces que el delito ha sido reconstruido acorde las declaraciones de hecho formuladas.

Por último, la pena es adecuada. Al aplicar el mínimo, se nota que proyectó el juicio de culpabilidad sobre la pena y aplicó concienzudamente las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. a la hora de medirla, tópica que no ha sido discutida y que no merece censura alguna.

Por lo expuesto, correspondiendo el rechazo de las impugnaciones y la confirmación de la sentencia.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Panizzi** dijo:

I. Debo intervenir como votante en tercer término y, a la vez, zanjar la disidencia que, sobre la suerte de las impugnaciones, se ha suscitado entre los Magistrados del primer y segundo sufragio.

II. Los antecedentes del caso, los agravios contenidos en las impugnaciones de fs. 147/149 y 151/155 y, el relato del hecho juzgado, fueron desarrollados con precisión por el ilustre juez Rebagliati Russell, así es que, omitiré

reiterarlos y, sobre esos puntos, me remito a su exposición.

III. En primer lugar responderé al planteo de ambos defensores referido al plazo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal.

La norma citada dispone que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

En los presentes, de acuerdo a las constancias de autos, la apertura de la investigación se formalizó el día 20 de junio de 2007 (hoja 1 y vuelta), en tanto que la acusación se presentó el 18 de diciembre del mismo año (hojas 53/57).

Es decir, la investigación concluyó antes que caducara el término de seis meses. Por lo tanto, no corresponde el dictado del sobreseimiento de los imputados.

En consecuencia, este primer agravio no tendrá acogida.

IV. En orden al planteo de insuficiencia probatoria, juzgo que el Juez Penal efectuó un análisis pormenorizado de todos los elementos arrimados al debate a fin de considerar probado el evento enrostrado.

A partir del relato de la víctima y la declaración de quienes fueron testigos presenciales del hecho se logró demostrar que mientras F. E. G., junto a sus amigos, L: R. M. y L. S. S., caminaban por la calle Pascual Daleoso,

se detuvo un móvil policial, del cual descendieron agentes y le quitaron al primero de los nombrados la cerveza cerrada que llevaba. A continuación, aquéllos les preguntaron su identidad y los colocaron contra el móvil. G. le pidió a uno de los oficiales que se identificara, pero éste le respondió "te hacés el gallito". Seguidamente, otro oficial lo esposó, lo tiraron al suelo y comenzaron a pegarle puntapiés. Luego, sin dar explicaciones, lo subieron al patrullero y lo trasladaron a la seccional tercera, al tiempo que quien iba sentado a su lado, le aplicaba cachetadas en la cara y puñetazos en las piernas.

El testigo L. M. rememoró las mismas circunstancias que la joven víctima y refirió que ninguno de ellos estaba ebrio y que G. nunca se resistió. Recordó que, ubicado al lado del patrullero, vio cómo le pegaban a F..

A su turno, L. S. S. fue conteste con las versiones brindadas por G. y M.. Expresó haber observado cuando agredieron a su amigo mediante golpes de puño, puntapiés en el cuerpo y garrotes en la cabeza.

El juez de mérito también estimó el testimonio de la señora M. A. S., madre de la víctima quien, si bien no presenció el evento, aportó datos posteriores a éste. Manifestó que cuando fue a la Comisaría le informaron que su hijo había sido detenido por andar con una

cerveza y hacer desorden en la vía pública. Relató que vio que su hijo tenía las muñecas raspadas y lastimadas, su brazo hinchado, el ojo marcado y la oreja sangrando. Refirió que el médico policial no quiso revisarlo, sino que lo miró de lejos.

Pero allí no concluyó el análisis del *a-quo*. También evaluó los testimonios de los profesionales médicos, Dres. F. N. Z. (de policía), R. A. O. (del Hospital Zonal) y O. A. H. (forense) donde se constataron lesiones en la persona de F. G.; en tanto que los dos facultativos mencionados en primer término, declararon sobre la inexistencia de ingesta alcohólica.

Por lo expuesto, estimo que el plexo probatorio detallado ha validado la versión de la víctima, sus compañeros y su madre, en punto al maltrato dispensado por los efectivos policiales.

En conclusión, juzgo que los ataques de los impugnantes resultan insuficientes para modificar la conclusión condenatoria que dio el Juez Penal en un pronunciamiento sin vicios ni errores que me permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

V. Con respecto a la calificación legal en la que subsume el hecho juzgado, es correcta la selección jurídica a la que arribó el juez de grado.

Es que F. G. resultó víctima injustamente del

maltrato físico propinado por los agentes R. y M. durante su breve detención. Dicha circunstancia fue denunciada por el joven, presenciada por sus amigos, observada por su madre y constatada por los exámenes médicos de los facultativos.

Curiosamente, de las tres personas interceptadas en plena vía pública, sólo resultó detenido G. quien fue el único que les pidió a los oficiales que se identificaran. Es evidente –si se tiene en cuenta la respuesta que le fue proporcionada– que ese requerimiento molestó a los policías y a partir de allí, se sucedieron los golpes y acometimientos contra su persona.

VI. La pena impuesta también es atinada, pues el *a-quo* aplicó el mínimo legal, a la luz de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VII. En definitiva, propiciaré al Acuerdo el rechazo de los recursos deducidos a fojas 147/149 y 151/155, y la confirmación de la sentencia dictada por el Juez Penal de la ciudad de Trelew, el día 11 de junio de 2008, registrada bajo el N° 350 del año 2008, en todas sus partes.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes las impugnaciones interpuestas a fs. 147/9 y 151/5, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 350/2008, de fs. 135/41.

3°) El presente es firmado por dos miembros de la Sala por encontrarse el doctor Rebagliati Russell en comisión de servicios.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger y Panizzi.-